

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2446

18 DE MARZO DE 2020

Presentado por el representante *Natal Albelo*

(Por petición de colectivo ciudadano)

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para la Prevención, Detección, Contención y Mitigación del Coronavirus en Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública para atender de forma integral y humana el impacto sobre la salud, el bienestar social y la economía causado por la pandemia del coronavirus, también conocido como SARS-CoV-2, que causa la enfermedad COVID-19; crear una Comisión Ciudadana para la Coordinación y Manejo del Coronavirus; garantizar el acceso a información oportuna y adecuada; establecer las guías para la prevención del contagio, incluyendo las estrategias de aislamiento social y la protección prioritaria de los grupos con mayor vulnerabilidad; garantizar el acceso gratuito a las pruebas de detección y al tratamiento del COVID-19; establecer las protecciones sociales y económicas para toda persona en Puerto Rico durante el periodo de emergencia y contribuir con su oportuna recuperación, incluyendo: crear un Ingreso Básico de Emergencia para toda familia con ingreso anual menor a \$50,000; crear un beneficio especial por coronavirus a través del Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT) para toda persona que haya agotado sus licencias pero continúa enferma; ampliar protección contra el despido en caso de enfermedad cuando empleado agotó sus licencias pero continúa enfermo; establecer moratorias en el pago de hipoteca, renta, deudas personales y servicios esenciales; establecer moratoria y paralización de procesos de ejecución de hipoteca, desahucios, cobro de dinero o cortes de servicios esenciales; establecer moratoria de préstamos comerciales; garantizar el acceso a alimentos y productos esenciales; crear medidas de apoyo a Pequeñas y Medianas Empresas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de noviembre de 2019 se reportó el primer caso del novel coronavirus en la provincia de Hubei, ubicada en la zona central de la República Popular China, aunque en aquel momento no fue reconocido como tal. No fue hasta el 31 de diciembre de 2019 que las autoridades gubernamentales de la República Popular de China reportaron a la Organización Mundial de la Salud (OMS) varios casos de neumonía “de causa desconocida” detectados en Wuhan, capital de la provincia de Hubei. Según las autoridades de salud de Wuhan, dichos casos tuvieron lugar entre el 12 y el 29 de diciembre del mismo año. El 6 de enero de 2020, China anunció que los casos de neumonía “de causa desconocida” no correspondían al Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS, por sus siglas en inglés) ni al Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS, por sus siglas en inglés). Dos días después, las autoridades de China confirmaron que habían identificado el virus causante de los casos como un nuevo coronavirus, inicialmente llamado 2019-nCoV por la OMS. Posteriormente, se confirmaron casos de coronavirus en múltiples países. El 30 de enero de 2020 se confirmó el primer caso de coronavirus en los Estados Unidos de América. Para la primera semana de febrero, la cifra mundial de muertes como consecuencia del mismo superaba las 500 personas. El 11 de febrero de 2020, la OMS nombró el coronavirus como COVID-19.

El 26 de febrero de 2020, cuando la cifra mundial de contagios sobrepasó los 81,600 casos confirmados y las muertes ascendieron a 2,770 personas, el Gobierno de Puerto Rico anunció la creación de un “Task Force” para desarrollar las guías a seguir y una respuesta coordinada ante la eventualidad de que surgiese un caso de coronavirus en el país. El 8 de marzo de 2020, la Gobernadora Wanda Vázquez confirmó en conferencia de prensa lo que hasta el momento era un secreto a voces entre la ciudadanía: una pasajera de un crucero que hizo parada en Puerto Rico estaba siendo atendida en un hospital de la Capital por síntomas consonos con el coronavirus. La pasajera, de origen italiano, junto a su esposo, se convirtieron en los primeros casos a los que le fue administrada la prueba del COVID-19 en Puerto Rico. Dichas pruebas fueron referidas al Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) en Atlanta, EEUU, siendo objeto de discusión pública la forma en que se manejaron las mismas y el tiempo que transcurrió para recibirse un resultado. El 12 de marzo de 2020, existiendo diecisiete (17) casos sospechosos de coronavirus en Puerto Rico, la Gobernadora Vázquez declaró un estado de emergencia y activó a la Guardia Nacional.

El 14 de marzo de 2020, tres (3) días después de que la OMS declarara el coronavirus una pandemia, el Gobierno de Puerto Rico confirmó sus primeros tres (3) casos del virus en el país. Los primeros dos, la turista italiana y su esposo; y el tercer caso un puertorriqueño paciente del Dr. Fernando Cabanillas, quien semanas antes denunció públicamente que el Departamento de Salud se negaba a hacerle la prueba del COVID-19 a su paciente, a pesar de contar con todos los indicadores del virus. Un día después, la Gobernadora Vázquez promulgó una Orden Ejecutiva en donde declaraba un Toque

de Queda, limitando los trabajos a servicios esenciales y forzando un periodo de cuarentena nacional por quince (15) días. Dicha determinación no vino acompañada de medidas que permitieran paliar el impacto sobre la salud, el bienestar social y la economía, causados por el COVID-19.

Esta Asamblea Legislativa tiene el poder inherente para adoptar leyes que redunden en la protección de la salud, seguridad y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, particularmente durante una emergencia. Dicho poder amplio está expresamente recogido en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, según reconocieron los propios delegados a la Convención Constituyente y reafirmó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 378 (1973). Más aún, como representantes del Pueblo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber moral de establecer una hoja de ruta para atender esta situación de emergencia de forma integral y humana, siguiendo las recomendaciones científicas y velando por los intereses de los más vulnerables. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa aprueba esta medida para establecer la normativa aplicable en el ámbito gubernamental, salubrista y socioeconómico durante esta emergencia.

En primer lugar, esta ley establece una Comisión Ciudadana para la Coordinación y Manejo del Coronavirus con el propósito de atender y apoyar durante el enorme reto gubernamental de esta emergencia. Mediante esta comisión se promueve el diseño e implementación de una política pública abarcadora, coherente y multisectorial que permita prevenir, coordinar y manejar múltiples riesgos y consecuencias. Para ello, es fundamental la asesoría adecuada y el aprovechamiento cabal de la diversidad de saberes y competencias en la sociedad puertorriqueña, incluyendo su sector gubernamental, académico, profesional, privado, comunitario y ciudadano. Por ello, a esta Comisión se le atribuyen las facultades y recursos necesarios para el manejo de esta emergencia, mediante un enfoque integral que procurará el bienestar general y tomará en cuenta tanto la voz ciudadana como el conocimiento científico.

En segundo lugar, esta ley dictamina una normativa amplia, estricta y benefactora con el propósito de prevenir y atender una crisis de salud provocada por esta emergencia. Así, dispone deberes y limitaciones a ser acatadas, tanto en el ámbito público como privado, para reducir contagios adicionales del coronavirus, incluyendo aislamientos sociales y mecanismos alternos para llevar a cabo diversas funciones sociales. Además, establece los protocolos a seguir por las autoridades gubernamentales y profesionales de la salud, para así prevenir y atender adecuadamente casos de coronavirus. Asimismo, pauta derechos a ser vindicados por los proveedores y aseguradores de la salud al momento de ofrecer servicios a pacientes de coronavirus. Esto incluye hacer accesibles y gratuitas las pruebas de detección del COVID-19 y su tratamiento mediante cubiertas públicas o privadas.

En tercer lugar, esta ley dispone una serie de medidas, protecciones y garantías con el propósito de atender la crisis socioeconómica provocada por esta emergencia. Evidentemente, esta Asamblea Legislativa puede y debe hacer uso de sus facultades constitucionales para amortiguar el impacto económico directo e indirecto del coronavirus. Para ello, se disponen fondos, subsidios y ayudas gubernamentales a las familias de Puerto Rico. A su vez, se establecen moratorias a las obligaciones contractuales personales y comerciales como préstamos, hipotecas, rentas y facturas de servicios esenciales, como el agua, la luz y las telecomunicaciones. Por otro lado, y entre otras iniciativas, se emiten directrices para agilizar el acceso a alimentos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

En fin, solo un acercamiento integral y concertado como éste, acompañado del más alto compromiso ético, humano y patriótico, nos permitirá encarar y sobrellevar una amenaza tan real e inminente. A su vez, será crucial la agilidad, eficiencia y magnitud con la que se adopten todas estas medidas, de manera que podamos salvar la mayor cantidad de vidas y encaminar el País hacia una pronta recuperación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Capítulo I- Declaración de Política Pública y Creación de Comisión Ciudadana

2 Artículo 1.- Para crear la “Ley para la Prevención, Detección, Contención y
3 Mitigación del Coronavirus en Puerto Rico”. El impacto presente y futuro sobre la salud
4 y la economía causado por la pandemia del coronavirus, también conocido como SARS-
5 CoV-2, que causa la enfermedad COVID-19, es incalculable. Tanto a nivel global como
6 local, la rapidez y eficiencia con la cual el gobierno, la empresa privada, la academia y la
7 ciudadanía en general actúe, serán determinantes para amortiguar, y con suerte
8 prevenir, las nefastas y posiblemente permanentes consecuencias de esta pandemia.

9 Artículo 2.- Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el uso prioritario y
10 eficiente de todos los recursos que tenga disponible para prevenir, detectar, contener y
11 mitigar el coronavirus en Puerto Rico. Esto incluye, pero no se limita, a sus recursos

1 económicos, humanos, jurídicos, bienes muebles e inmuebles, al igual que a su poder de
2 razón de estado para hacer valer la política pública establecida en esta Ley.

3 Esta Ley se adopta al amparo del poder inherente que tiene la Asamblea Legislativa
4 para adoptar leyes que redunden en la protección de la salud, seguridad y bienestar del
5 Pueblo de Puerto Rico, particularmente durante una emergencia. Dicho poder amplio
6 está expresamente recogido en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto
7 Rico, según reconocieron los propios delegados a la Convención Constituyente y
8 reafirmó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Warner Lambert Co. v. Tribunal
9 Superior, 101 D.P.R. 378 (1973).

10 Artículo 3.- Se crea la “Comisión Ciudadana para la Coordinación y Manejo del
11 Coronavirus” (en adelante, Comisión). La Comisión sólo será disuelta una vez haya
12 concluido la declaración de emergencia sobre el coronavirus. La Comisión deberá
13 entregar informes cada semana, durante el período que duren sus funciones, en los que
14 desglosará el progreso de sus gestiones hasta la fecha. Deberá concluir sus funciones
15 con la publicación de un informe final de acceso público, en el que detallarán sus
16 hallazgos, acciones, conclusiones y recomendaciones.

17 Artículo 4.- Las funciones prioritarias de la Comisión serán:

18 (a) Coordinar los esfuerzos gubernamentales, de la empresa privada, la academia,
19 los gremios profesionales y la ciudadanía en general, para enfrentar la pandemia del
20 coronavirus y alcanzar los objetivos de esta Ley.

21 (b) Desarrollar y coordinar la implementación de un plan de trabajo para prevenir,
22 detectar, contener y mitigar el COVID-19 en Puerto Rico.

1 (c) Determinar el funcionamiento de los centros de cotejo en todos los puntos de
2 entrada al país para prevenir la propagación del virus mediante las personas que
3 ingresan a Puerto Rico, incluyendo residentes.

4 (d) Consultar a la comunidad científica, particularmente a los expertos en salud
5 pública, sobre las estrategias de prevención, incluyendo el distanciamiento social y la
6 implementación de aislamiento mandatorio. Toda determinación de "Toque de Queda",
7 así como su alcance, debe estar basada en una recomendación de profesionales del
8 campo de la salud y su objetivo principal debe ser prevenir la propagación del virus.

9 (e) Garantizar la disponibilidad, libre de costos, de pruebas de detección del COVID-
10 19 y del tratamiento adecuado para toda la ciudadanía.

11 (f) Recomendar la implementación de política pública que ayude a paliar el impacto
12 sobre la salud, el bienestar social y la economía, causado por el coronavirus.

13 (e) Establecer un sistema de transparencia de la información, tanto sobre los casos
14 de coronavirus en Puerto Rico, como de las medidas que tome el Gobierno para atender
15 la situación de emergencia. La transparencia y la continua rendición de cuentas serán
16 principios transversales para alcanzar los objetivos de esta Ley y será una tarea
17 prioritaria de esta Comisión el velar por el fiel cumplimiento con estos principios
18 rectores.

19 Artículo 5.- La Comisión estará integrada por:

20 (a) Representantes del interés público, del sector de la salud pública y ciudadanos
21 nacionales que hayan trabajado sobre la prevención, detección, contención y mitigación

1 de una pandemia y sus efectos sociales y económicos , distribuidos entre los siguientes
2 sectores:

- 3 1. La Gobernadora de Puerto Rico o su representante designado;
- 4 2. El Secretario de Salud o su representante designado;
- 5 3. El Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico;
- 6 4. Un (1) representante de la delegación de mayoría en la Asamblea Legislativa;
- 7 5. Un (1) representante de cada delegación de minoría en la Asamblea Legislativa,
8 incluyendo a cada legislador independiente;
- 9 6. Un (1) representante de la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad
10 de Puerto Rico;
- 11 7. Un (1) representante del Colegio de Médicos- Cirujanos de Puerto Rico;
- 12 8. Un (1) representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto
13 Rico;
- 14 9. Un (1) representante de la Asociación de Economistas de Puerto Rico, designado
15 por su Junta de Gobierno;
- 16 10. Un (1) representante del Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico,
17 designado por su Junta de Gobierno;
- 18 11. Un (1) representante del sector sindical u obrero de Puerto Rico;
- 19 12. Un (1) representante de las comunidades especiales de Puerto Rico, según
20 definidas en la Ley 1-2001;
- 21 13. Un (1) representante del sector cooperativista puertorriqueño.

1 Los miembros de la Comisión, una vez designados y habiendo tomado posesión,
2 elegirán, de su seno, las dignidades de presidencia y secretaría de la misma.

3 Artículo 6.-La Comisión podrá constituir equipos de trabajo con sus miembros
4 suplentes y con integrantes de la sociedad civil o de instituciones del Estado,
5 incluyendo la Universidad de Puerto Rico, que, por su experiencia, tengan la
6 disposición de aportar al proceso de investigación sobre el coronavirus y sus efectos
7 sociales y económicos.

8 Artículo 7.-Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes
9 atribuciones, deberes y obligaciones:

10 (a) Designar y establecer las responsabilidades de la Coordinación Ejecutiva y
11 aquellas de los colaboradores de la Comisión;

12 (b) Expedir los reglamentos internos que considere pertinentes para su adecuado
13 funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;

14 (c) Definir y proponer, al Departamento de Salud y a cualquier otra entidad
15 gubernamental, la contratación necesaria para la realización en Puerto Rico de pruebas
16 de detección del COVID-19;

17 (d) Designar y contratar al personal de planta, que será el mínimo imprescindible
18 para cumplir las funciones y los objetivos de la Comisión;

19 (e) Conocer los informes relacionados con el plan de trabajo para prevenir, detectar,
20 contener y mitigar el COVID-19 en Puerto Rico, a través de la Coordinación Ejecutiva;

1 (f) Solicitar a las instituciones del sector público el apoyo técnico y, cuando sea del
2 caso, la transferencia, en comisión de servicio, del personal técnico que requiera para
3 programas concretos, señalando el tiempo que durará dicha comisión de servicios;

4 (g) Sesionar, de forma ordinaria, diariamente mientras dure la declaración de
5 emergencia y de forma extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus
6 miembros;

7 (h) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

8 (j) Presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa y a la Gobernadora del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, informes en los que consten los avances
10 logrados, con las recomendaciones y sugerencias que considere pertinentes, y un
11 informe final con conclusiones; y,

12 (k) Proponer normas y políticas públicas orientadas a fortalecer la prevención,
13 detección, contención y mitigación del coronavirus, al igual que de las protecciones
14 sociales y económicas para contrarrestar los efectos directos e indirectos del virus.

15 Artículo 9.-Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión:

16 (a) Convocar y presidir las sesiones;

17 (b) Representar legalmente a la Comisión.

18 Capítulo II- Prevención y Educación

19 Artículo 10.- Control en puntos de entrada al País.

20 Se establecerán centros de cotejo en todos los puntos de entrada al País, entiéndase
21 aeropuertos y muelles.

1 Toda persona que intente entrar al País tendrá que pasar por un centro de cotejo en
2 donde: (1) recibirá información sobre los síntomas del coronavirus, y sobre dónde y
3 cómo solicitar asistencia médica en Puerto Rico; (2) se le tomará la temperatura y; (3) se
4 le administrará un cuestionario sobre historial de viaje. Dicho cuestionario incluirá su
5 información de contacto, el número de vuelo o nombre de la embarcación, lugar de
6 procedencia, contactos previos, dirección del lugar donde se alojará o residencia en
7 Puerto Rico, número de teléfono, identificación de síntomas y cualquier otra
8 información que permita anticipar su posibilidad de contagio y su tránsito mientras se
9 encuentre en Puerto Rico.

10 Toda persona cuya evaluación concluya que pudo estar expuesta al virus y que
11 todavía interese entrar al País, tendrá que ser sometida a una prueba para detectar el
12 COVID-19 y se le pondrá en un periodo de cuarentena obligatorio no menor de catorce
13 (14) días.

14 En el caso de las islas municipio de Vieques y Culebra, se establecerá un centro de
15 cotejo en el terminal de lanchas ubicado en Ceiba, al igual que en las salidas de
16 aeropuertos con viajes a las islas municipio. El propósito del cotejo es limitar el traslado
17 hacia Vieques y Culebra de personas que pudieran tener el virus. Se utilizará el mismo
18 proceso que para ingresar al País. Durante el periodo en que siga vigente la declaración
19 de emergencia, solo se permitirá el tránsito de residentes y personas que brinden
20 servicios esenciales hacia las islas municipio.

21 El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de entrenar y capacitar al
22 personal encargado de los centros de cotejo, y podrá recabar la cooperación de otras

1 agencias gubernamentales, al igual que de la Guardia Nacional, para cumplir con el
2 mandato de esta Ley.

3 Artículo 11.- Aislamiento social.

4 La Gobernadora de Puerto Rico junto a la Asamblea Legislativa, conforme a las
5 recomendaciones de la Comisión, tomarán todas las medidas necesarias para prevenir
6 la propagación del virus en Puerto Rico, incluyendo estrategias de aislamiento social.
7 Con la aprobación de esta Ley y mientras esté vigente la declaración de emergencia, se
8 implementarán las siguientes directrices:

9 1. Gobierno de Puerto Rico:

10 Las operaciones del Gobierno de Puerto Rico se limitarán única y exclusivamente a
11 servicios esenciales. Toda persona empleada de la Rama Ejecutiva, incluyendo
12 corporaciones públicas y municipios, que no brinde un servicio esencial o que aún
13 cuando brinde un servicio esencial, pueda hacerlo de forma remota desde su hogar,
14 deberá permanecer en su hogar cumpliendo con el aislamiento social. Por tratarse de un
15 cierre mandatorio, los días en que dure el aislamiento social no serán con cargo a
16 ningún tipo de licencia, y los servidores públicos continuarán recibiendo su paga
17 regular.

18 Para propósitos de esta Ley, los servicios esenciales en el Gobierno de Puerto Rico
19 serán aquellos relacionados a la salud pública, incluyendo servicios de salud mental,
20 salud ambiental, manejo de emergencias y seguridad pública, sistema de justicia,
21 energía, agua, alimentos, telecomunicaciones, educación, vivienda, transporte público y
22 aquellos servicios directos de apoyo, incluyendo albergues y programas judiciales

1 especiales, para grupos vulnerables como personas pensionadas, con diversidad
2 funcional, desempleadas, adultos mayores, menores de edad, personas sin hogar,
3 privadas de libertad y víctimas de violencia doméstica y/o agresión sexual.

4 Será mandatorio que todo empleado gubernamental que brinde un servicio esencial
5 y que, por la particularidad del servicio, no pueda brindar el mismo de forma remota,
6 reciba de su patrono el equipo necesario para prevenir el contagio mientras realiza sus
7 funciones, incluyendo ropa, calzado, mascarilla, guantes y productos higiénicos. De
8 igual forma, se le garantizará el tiempo de descanso y alimentación apropiado.

9 2. Empresa privada:

10 Las operaciones de la empresa privada en Puerto Rico se limitarán única y
11 exclusivamente a servicios esenciales. Toda empresa o patrono privado que no brinde
12 un servicio esencial o que aún cuando brinde un servicio esencial, pueda hacerlo de
13 forma remota desde su hogar, deberá permanecer cerrado y sus empleados deberán
14 permanecer en su hogar cumpliendo con el aislamiento social. Por tratarse de un cierre
15 mandatorio, los días en que dure el aislamiento social, no serán con cargo a ningún tipo
16 de licencia, salvo que el empleado así lo desee. Ningún patrono podrá obligar a sus
17 empleados a tomar estos días con cargo a sus licencias de vacaciones y enfermedad. No
18 estará obligado el patrono a compensar a sus empleados por los días de cierre
19 mandatorio, salvo que otra cosa disponga la política laboral de esa empresa o que el
20 empleado opte por utilizar sus licencias pagas, según su disponibilidad. Los empleados
21 afectados económicamente por el cierre mandatorio tendrán los derechos y ayudas
22 mencionadas en el Capítulo III de esta Ley.

1 Para propósitos de esta Ley, los servicios esenciales en la empresa privada serán
2 aquellos relacionados a la salud, incluyendo salud mental, salud ambiental, limpieza,
3 manejo de emergencias, seguridad, energía, agua, alimentos, incluyendo sector agrícola,
4 telecomunicaciones, prensa, educación, vivienda, transporte, aquellos servicios de
5 apoyo a grupos vulnerables, incluyendo albergues, servicio directo para personas
6 pensionadas, con diversidad funcional, desempleadas, adultos mayores, menores de
7 edad, personas sin hogar, privadas de libertad y víctimas de violencia doméstica y/o
8 agresión sexual.

9 Será mandatorio que todo empleado de la empresa privada que brinde un servicio
10 esencial y que, por la particularidad del servicio, no pueda brindar el mismo de forma
11 remota, reciba de su patrono el equipo necesario para prevenir el contagio mientras
12 realiza sus funciones, incluyendo ropa, calzado, mascarilla, guantes y productos
13 higiénicos. De igual forma, se le garantizará el tiempo de descanso y alimentación
14 apropiado.

15 3. Educación:

16 Todas las instituciones educativas en Puerto Rico, públicas y privadas,
17 independientemente del nivel educativo, deberán ajustar su modelo de enseñanza-
18 aprendizaje de forma tal que aseguren el aislamiento social, mientras garantizan el
19 derecho constitucional a la educación. Cada institución definirá cómo llevará a cabo
20 dicho proceso dependiendo de la edad de los estudiantes, el currículo definido y los
21 recursos disponibles; pudiendo escoger entre la educación por medio de la modalidad
22 virtual (en línea) o la modalidad de entrega de Banco de Recursos.

1 Modalidad virtual: Desarrollo de programas de formación que tienen como
2 escenario del modelo de enseñanza-aprendizaje el ciberespacio. La institución educativa
3 que escoja esta modalidad podrá ofrecer sus cursos de forma sincrónica o asincrónica.
4 En la forma sincrónica, el (la) maestro (a) estará conectado (a) al mismo tiempo que los
5 estudiantes y en la asincrónica, el (la) maestro (a) establecerá una rutina de aprendizaje
6 pero no estará conectado (a) al mismo tiempo que los estudiantes. Para el desarrollo de
7 esta modalidad, los (as) maestros (as) podrán utilizar las herramientas tecnológicas que
8 le sean provistas por las instituciones educativas en las que laboran (equipo, internet
9 y/o programas y aplicaciones) o recurrir al uso de herramientas y plataformas gratuitas
10 como YouTube, Google Classroom, Hangouts y Docs.

11 Modalidad Banco de Recursos: Desarrollo de programas de formación en los que el
12 (la) estudiante sigue una rutina de aprendizaje pre establecida por su maestro (a) de
13 forma autodidacta, utilizando un banco de recursos académicos que puede ser recogido
14 en el plantel escolar o enviado vía correo regular.

15 En el caso de escuelas elementales y secundarias, las mismas deberán utilizar el
16 diagnóstico y el perfil de necesidades por estudiante basado en las pruebas
17 estandarizadas o en las pruebas diagnósticas (en el caso de los grados que no toman las
18 pruebas estandarizadas), para hacer una diferenciación del currículo y proveer de
19 forma virtual o mediante entrega de un banco de recursos, material que permita la
20 continuación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

21 Para ambas modalidades el (la) maestro (a) deberá:

1 1) Determinar los objetivos de aprendizaje y la forma en que serán trabajados-
2 Tomando en cuenta que no se podrán cubrir todos los objetivos y expectativas por
3 grado y materia, el (la) maestro (a) deberá escoger cuáles son los más importantes y
4 relevantes para desarrollar y cómo los estaría trabajando a través de la modalidad
5 escogida.

6 2) Establecer un horario para el aprendizaje-

7 El (la) maestro (a) deberá dar directrices claras sobre su expectativa de cuánto
8 tiempo y a qué horas deberán trabajar los estudiantes, recordando que sin la ayuda del
9 docente a los estudiantes les tomará más tiempo efectuar las tareas.

10 3) Escoger la herramienta pedagógica más adecuada-

11 Existen múltiples formas de enseñar. Los educadores deberán estudiar primero el
12 objetivo que desean lograr y luego escoger la herramienta pedagógica más adecuada.

13 4) Establecer normas y procedimientos-

14 El (la) maestro (a) seguirá siendo el encargado de su clase, por lo que deberá ofrecer
15 directrices claras de cómo completar los trabajos y qué hacer en caso de tener dudas.

16 Las distintas instituciones educativas serán responsables de proveerles a los
17 padres, madres y encargados de los estudiantes, un manual para proteger a sus hijos de
18 los riesgos del Internet y monitorear sus trabajos.

19 No se penalizará a ningún estudiante que, por limitaciones en acceso a recursos
20 tecnológicos, no pueda completar el modelo de enseñanza-aprendizaje seleccionado por
21 su institución educativa durante el periodo de aislamiento obligatorio.

22 4. Eventos públicos:

1 Durante la vigencia del periodo de aislamiento mandatorio, todo evento público
2 o multitudinario queda suspendido. Cualquier excepción a esta determinación podrá
3 ser promulgada mediante Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, siempre
4 que cuente con el aval de la Comisión Ciudadana.

5 5. Grupos Vulnerables:

6 Para propósitos de esta Ley, grupos vulnerables son aquellos que reconocemos
7 necesitan mayor protección del Gobierno y a cuyos servicios directos de apoyo no les
8 aplicará la paralización durante la vigencia de esta Ley, como son personas
9 pensionadas, con diversidad funcional, desempleadas, adultos mayores, menores de
10 edad, personas sin hogar, privadas de libertad y víctimas de violencia doméstica y/o
11 agresión sexual.

12 Artículo 12.- Acceso a información.

13 El acceso oportuno a información actualizada y confiable durante un periodo de
14 emergencia es un derecho humano fundamental. La información generada por toda
15 agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o entidad gubernamental del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con el coronavirus se presume
17 pública, y la invocación de alguna excepción al derecho fundamental de acceso a la
18 información se interpretará de manera restrictiva, de manera que se viabilice el mayor
19 acceso posible a información pública en medio de este periodo de emergencia.

20 Se ordena al Instituto de Estadísticas a mantener un portal electrónico con los datos
21 principales y actualizados del Sistema de Vigilancia Epidemiológico, salvaguardando
22 aquella información de naturaleza confidencial.

1 Se ordena al Departamento de Salud a mantener guías, orientaciones y protocolos
2 sobre el coronavirus en su portal electrónico, redes sociales y, en la medida que sus
3 recursos lo permitan, en medios de comunicación radial o televisiva. Los materiales
4 deberán estar disponibles en formatos diversos de manera que sean accesibles a
5 personas con diversidad funcional.

6 Se ordena a cada municipio a, en comunicación y coordinación con la Comisión
7 Ciudadana, el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas, habilitar una línea
8 exclusiva para brindar información a la ciudadanía sobre los síntomas del coronavirus,
9 los protocolos a seguir en caso de sospecha de contagio, la cantidad de casos
10 sospechosos y las pruebas realizadas por comunidad, así como cualquier otra
11 información que pueda ayudar a cumplir con los objetivos de esta Ley. De igual forma,
12 se establecerá una página web en donde se centralizará toda la información relacionada
13 a la situación de emergencia.

14 No se privilegiará ni impedirá a ningún medio o periodista en el acceso a la
15 información oficial y de interés para la salud y seguridad pública.

16 Se ordena a todos los medios de comunicación en Puerto Rico a levantar cualquier
17 requisito de registro, suscripción o pago para acceder a contenido relacionado al
18 coronavirus.

19 Artículo 13.- Campaña educativa.

20 Será responsabilidad del Departamento de Salud, en colaboración con la Comisión
21 Ciudadana, el desarrollar una campaña de orientación y divulgación, a través de todos
22 los medios de comunicación disponibles, impresión y distribución de documentos

1 informativos, entre otros, sobre la importancia del cumplimiento completo, fiel y
2 oportuno de las medidas preventivas a tomar para mitigar la propagación del COVID-
3 19 y de la necesidad de cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley.

4 Toda agencia, departamento, municipio, corporación pública, patrono público y
5 privado, medios de transportación, incluyendo aeropuertos y puertos, deberá publicar
6 información oficial para su personal y público en general, sobre los síntomas, métodos
7 de prevención y líneas de ayuda para personas contagiadas.

8 Además, será deber del Departamento de Salud:

9 1. La elaboración de medidas de efectividad para impactar a todos los sectores de la
10 población basándose en los principios y derechos humanos de acceso y equidad.

11 2. El determinar las áreas pertinentes a la implantación de esta política pública y el
12 nivel de colaboración entre las diferentes agendas, departamentos e instrumentalidades
13 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el sector privado.

14 3. El colaborar en la identificación de recursos fiscales para la sustentabilidad de las
15 estrategias educativas dirigidas a la prevención y control del COVID-19.

16 4. Cualquier otro asunto que el Departamento de Salud entienda pertinente con
17 sujeción a lo establecido en este Artículo.

18 Capítulo III- Detección y Contención

19 Artículo 14.- Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

20 Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la creación de un sistema de
21 vigilancia epidemiológico, a través de su Comité de Coordinación de Estadísticas y en
22 coordinación con el Departamento de Salud.

1 El Instituto tendrá la responsabilidad y el deber de crear y mantener un Sistema de
2 Vigilancia Epidemiológico para la recopilación, análisis y diseminación de datos
3 relacionados a cualquier enfermedad, virus, epidemia, endemia o pandemia cuyo
4 alcance o prevalencia ponga en riesgo la salud pública. Se incluirá el COVID-19 como
5 primer virus a ser monitoreado por dicho sistema de forma inmediata y,
6 prospectivamente, se monitorearán aquellas enfermedades que la Dirección Ejecutiva
7 del Instituto y/o la Comisión, en coordinación y comunicación con el Departamento de
8 Salud, estimen necesarias o convenientes de analizar y monitorear. Tanto el
9 Departamento de Salud como los demás organismos de salud y seguridad pública del
10 Gobierno de Puerto Rico deberán incorporar a sus respectivos planes de prevención,
11 mitigación o emergencia los datos generados por el sistema.

12 A esos efectos, el Instituto de Estadísticas deberá:

- 13 1. Desarrollar el Sistema de Vigilancia Epidemiológico utilizando la metodología y
14 prácticas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud.
- 15 2. Actualizar el Sistema de Vigilancia Epidemiológico utilizando la metodología y
16 prácticas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud.
- 17 3. Solicitar el apoyo del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, el
18 Departamento de Salud del Gobierno de Estados Unidos, el Center for Disease Control
19 and Prevention y cualquier otra entidad gubernamental necesaria para desarrollar el
20 Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

1 4. Someter un informe mensual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
2 actualizando los avances y hallazgos del Sistema de Vigilancia Epidemiológico mientras
3 permanezca el estado de emergencia del COVID-19.

4 5. Someter un informe semestral a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
5 actualizando los avances y hallazgos del Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

6 Artículo 15.- Certificación de Telemedicina.

7 Se autoriza de forma automática y temporera la práctica de la telemedicina a
8 aquellos médicos debidamente licenciados para ejercer la medicina en Puerto Rico. Esta
9 autorización estará vigente mientras dure el actual estado de emergencia.
10 Posteriormente, la práctica de la telemedicina se regirá según dispone la Ley Núm. 168-
11 2018 y la reglamentación del Departamento de Salud.

12 Artículo 16.- Proveedores de salud.

13 Como parte de los planes de prevención y mitigación de la emergencia del COVID-
14 19, se ordena al Departamento de Salud a:

15 1. En un término de diez (10) días, solicitar al Centers for Medicare and Medicaid
16 Services del Departamento de Salud federal una exención de los requisitos ordinarios
17 del Programa de Medicaid bajo la Sección 1135 del Social Security Act, a los fines de
18 flexibilizar los requisitos de participación de organizaciones de cuidado de salud. Se
19 deberá emitir un informe al respecto a la Asamblea Legislativa sobre la solicitud y
20 eventual respuesta de dicha exención.

21 2. En un término de quince (15) días, y junto a la Junta de Licenciamiento y
22 Disciplina Médica, desarrollar un plan de apoyo médico durante la emergencia a través

1 de médicos retirados, médicos extranjeros y médicos asistentes conforme a la Ley Núm.
2 71-2017. Dicho plan entrará en vigor si la Gobernadora de Puerto Rico o la Secretaria de
3 Salud determinase que la necesidad de servicios médicos en Puerto Rico sobrepasará la
4 capacidad del sistema de salud para ofrecerlos. Se deberá emitir un informe al respecto
5 a la Asamblea Legislativa detallando el contenido de este plan.

6 3. En un término de veinte (20) días, asignar fondos de emergencia a un programa
7 especial que provea acceso a servicios y tratamientos relacionados al COVID-19 a
8 personas que demuestren necesidad económica y no cuenten con plan médico público
9 ni privado. La implementación de este programa especial podrá realizarse a través de la
10 coordinación directa con los proveedores, cupones o reembolsos, según el
11 Departamento estime viable y conveniente. Se deberá emitir un informe al respecto a la
12 Asamblea Legislativa detallando el contenido de este programa.

13 Artículo 17.- Disponibilidad de prueba para detección del COVID-19.

14 Se ordena al Departamento de Salud a utilizar cualquier prueba actualmente
15 disponible para detectar el coronavirus y autorizar a todo laboratorio privado a realizar
16 las mismas. Dichas pruebas serán accesibles sin intervención o autorización del
17 Departamento de Salud, siempre que medie un referido médico recomendando la
18 realización de la prueba.

19 Artículo 18.- Cobertura médica para detección y tratamiento de COVID-19.

20 Se establece que los aseguradores, aseguradoras, planes de cuidado de salud, planes
21 de seguro médico, y/o planes médicos autorizados a hacer negocios en Puerto Rico
22 ofrecerán total cobertura de las pruebas, vacunaciones y tratamientos del COVID-19.

1 Esta cobertura por servicios y tratamientos relacionados al COVID-19 no estará sujeta a
2 deducibles, copagos o coaseguros.

3 Esta disposición aplicará de igual manera al Programa Medicaid o Plan de Salud del
4 Gobierno, sujeto a la solicitud y aprobación de cualquier enmienda al Plan Estatal de
5 Medicaid que la Secretaria de Salud estime necesaria.

6 Se reconoce la supremacía de cualquier legislación o regulación federal que
7 establezca cobertura médica para detección y tratamiento de COVID-19, por lo que este
8 artículo aplicará en todo aquello no cubierto a nivel federal.

9 Artículo 19.- Cobertura de Telemedicina.

10 Se establece que los aseguradores, aseguradoras, planes de cuidado de salud, planes
11 de seguro médico, y/o planes médicos autorizados a hacer negocios en Puerto Rico
12 ofrecerán cobertura por servicios de telemedicina en igual forma en que dichos servicios
13 médicos estén cubiertos por esta ley, la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como
14 “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, o sus propias pólizas
15 de cobertura médica. Los servicios y tratamientos de telemedicina relacionados al
16 COVID-19 no estarán sujetos a deducibles, copagos o coaseguros.

17 Capítulo IV- Mitigación

18 Artículo 20.- Ingreso Básico por Emergencia.

19 Se crea un Ingreso Básico por Emergencia para amortiguar el impacto económico y
20 social de la declaración de emergencia por el coronavirus, al igual que de las medidas
21 implementadas para prevenir la propagación del virus, incluyendo el periodo de
22 aislamiento mandatorio. El Ingreso Básico por Emergencia estará disponible para toda

1 familia en Puerto Rico con ingreso anual bruto menor a cincuenta mil dólares (\$50,000)
2 y la cuantía será establecida de forma escalonada. Una familia con un ingreso anual
3 bruto menor a veinticinco mil dólares (\$25,000) recibirá un Ingreso Básico por
4 Emergencia de quinientos dólares (\$500.00). Mientras que una familia con un ingreso
5 anual bruto mayor a veinticinco mil dólares (\$25,000) pero menor a cincuenta mil
6 dólares (\$50,000) recibirá un Ingreso Básico por Emergencia de trescientos dólares
7 (\$300.00).

8 Artículo 21.- Prohibición contra el despido, discrimen o represalias en el trabajo.

9 Se prohíbe el que una persona afectada por el aislamiento mandatorio establecido en
10 esta Ley y conforme a la declaración de emergencia, sea despedida, discriminada o
11 disciplinada por ausentarse al trabajo aún sin tener derecho a, o sin tener licencias
12 acumuladas o disponibles cuando: la persona empleada, independientemente de su
13 clasificación e incluyendo a contratistas independientes, 1) ha sido diagnosticada con
14 coronavirus o se sospecha su contagio por la presencia de síntomas; 2) la persona
15 pertenece a una población de alto riesgo; 3) es familiar o cuidador de una persona de las
16 enumeradas anteriormente; o 4) porque es cuidadora de dependientes que permanecen
17 en sus hogares por motivo del aislamiento mandatorio (Ejemplo: menores de edad,
18 embarazadas, adultos mayores, entre otros).

19 Artículo 22.- Licencia especial.

20 Se crea una licencia especial con paga durante una pandemia para toda persona
21 empleada afectada o que tenga a su cargo el cuidado de un familiar o ser querido
22 afectado. El patrono otorgará una licencia de un mínimo de cinco (5) días laborables.

1 Artículo 23.- Trabajo remoto.

2 Se establece como política pública que durante el periodo de aislamiento
3 mandatorio, se requiere de los patronos públicos y privados que permitan a los (as)
4 empleados (as) trabajar remotamente. En el caso de servicios esenciales, aplicará lo
5 dispuesto en el Artículo 11, Incisos 1 y 2, de esta Ley.

6 Artículo 24.- Seguro por incapacidad no ocupacional temporera (SINOT).

7 Se crea un seguro especial para todo empleado que haya agotado sus licencias
8 con paga, pero que continúa afectado por el coronavirus o el aislamiento mandatorio.
9 Dicho seguro estará comprendido dentro del Programa de Seguro por Incapacidad No
10 Ocupacional Temporera (SINOT), administrado por el Departamento del Trabajo y
11 Recursos Humanos. Se ordena a la Secretaria del Departamento del Trabajo realizar los
12 cambios en la reglamentación aplicable para cumplir con el mandato de este Artículo.

13 Artículo 25.- Moratoria del pago de hipoteca, renta, deudas personales y servicios
14 esenciales.

15 Por los próximos dos meses con posterioridad a la vigencia de esta ley, o por el
16 término de vigencia de la emergencia decretada por la Gobernadora por razón del
17 coronavirus, en caso de que este último supere los dos meses, se declara una moratoria
18 automática a los pagos por concepto de alquiler de vivienda, préstamo de hipoteca
19 residencial, préstamo personal, tarjetas de crédito, seguros, o por concepto de servicios
20 de agua, electricidad, teléfono, celular, Internet, o de provisión de cualquier otro
21 servicio que haya sido definido como esencial en virtud de esta Ley. Estas disposiciones
22 serán de igual aplicación a pagos por concepto de renta o préstamos hipotecarios de

1 propiedades comerciales, siempre y cuando los negocios que ubican en esas
2 propiedades se hayan visto obligadas a cerrar en virtud de la declaración de emergencia
3 decretada por la Gobernadora.

4 Las disposiciones de este Artículo serán de aplicación tanto a contratos en los que
5 comparezca el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o alguna agencia,
6 instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia gubernamental en
7 calidad de acreedor o proveedor de servicios, como a contratos entre partes privadas.

8 La falta de pago autorizada por este Artículo no podrá interpretarse como un
9 incumplimiento que dé causa para proceder a la cancelación del contrato.

10 Disponiéndose, además, que aquellos contratos de vivienda o provisión de servicios
11 cubiertos bajo este Artículo cuya fecha de vencimiento sea en o antes de la expiración
12 del término aquí provisto, se entenderán automáticamente enmendados, si así lo desea
13 el deudor, hasta que expire la vigencia de este Artículo.

14 Una vez concluida la moratoria, el deudor tendrá derecho a una de las siguientes
15 alternativas: (1) prorratear el pago del monto dejado de pagar, o (2) extender el término
16 de su deuda a base del monto dejado de pagar y la duración de la moratoria. Los
17 acreedores no podrán imponer recargos, intereses, cuotas ni ningún tipo de penalidad
18 por la deuda dejada de pagar durante el término de la moratoria. Tampoco podrán
19 imponer otro tipo de condiciones, limitaciones o penalidades que menoscaben o limiten
20 los derechos concedidos mediante esta Ley.

21 Artículo 26.- Moratoria y paralización de procesos de ejecución de hipoteca,
22 desahucios, cobro de dinero o cortes de servicios esenciales.

1 Por los próximos dos meses con posterioridad a la vigencia de esta ley, o por el
2 término de vigencia de la emergencia decretada por la Gobernadora por razón del
3 coronavirus, en caso que este último supere los dos meses, ningún acreedor de
4 obligaciones por concepto de alquiler de vivienda, préstamo de hipoteca residencial,
5 préstamo personal, tarjetas de crédito, seguros, o por concepto de servicios de agua,
6 electricidad, teléfono, celular, Internet, o de provisión de cualquier otro servicio que
7 haya sido definido como esencial en virtud de esta Ley podrá comenzar cualquier
8 proceso administrativo o entablar acción judicial de desahucio, cobro de dinero,
9 ejecución de hipoteca, cancelación de contrato de vivienda pública o vivienda
10 subsidiada contra un deudor.

11 De igual forma, por los próximos dos meses con posterioridad a la vigencia de esta
12 ley, o por el término de vigencia de la emergencia decretada por la Gobernadora por
13 razón del coronavirus, en caso que este último supere los dos meses, quedará
14 paralizado todo procedimiento administrativo o judicial de desahucio, cobro de dinero,
15 ejecución de hipoteca, cancelación de contrato de vivienda pública o vivienda
16 subsidiada pendiente de adjudicación ante cualquier tribunal o agencia,
17 instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia gubernamental del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Las disposiciones de este artículo serán de aplicación tanto a procedimientos
20 administrativos o acciones judiciales de desahucio, cobro de dinero, ejecución de
21 hipoteca, cancelación de contrato de vivienda pública o vivienda subsidiada
22 relacionadas a contratos en los que comparezca el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 o alguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia
2 gubernamental en calidad de acreedor o proveedor de servicios, así como a
3 procedimientos administrativos o acciones judiciales de desahucio, cobro de dinero,
4 ejecución de hipoteca, cancelación de contrato de vivienda pública o vivienda
5 subsidiada relacionadas a contratos entre partes privadas.

6 Artículo 27.- Moratoria de préstamos comerciales.

7 Por los próximos dos meses con posterioridad a la vigencia de esta ley, o por el
8 término de vigencia de la emergencia decretada por la Gobernadora por razón del
9 coronavirus, en caso que este último supere los dos meses, se declara una moratoria
10 automática en el cobro de préstamos comerciales. Dicha moratoria se extenderá hasta
11 dos meses adicionales en el caso de préstamos comerciales de microempresas, pequeñas
12 y medianas empresas. Esta moratoria no constituye un menoscabo de estas obligaciones
13 contractuales, sino que establece condiciones prudentes y razonables ante el estado de
14 emergencia.

15 Una vez concluida la moratoria, el deudor tendrá derecho a una de las siguientes
16 alternativas: (1) prorratear el pago del monto dejado de pagar, o (2) extender el término
17 de su deuda a base del monto dejado de pagar y la duración de la moratoria.

18 Los acreedores no podrán: (1) imponer recargos, intereses, cuotas ni ningún tipo de
19 penalidad por la deuda dejada de pagar durante el término de la moratoria; (2) imponer
20 otro tipo de condiciones, limitaciones o penalidades que menoscaben o limiten los
21 derechos concedidos mediante esta sección; (3) instar pleitos en cobro de dinero,

1 ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u otra acción legal relacionada a las
2 obligaciones objeto de moratoria.

3 Se utilizará como referencia la Ley Núm. 62-2014 para definir microempresas,
4 pequeñas y medianas empresas.

5 Artículo 28.- Vivienda segura para personas sin hogar.

6 Se ordena al Secretario del Departamento de la Vivienda a identificar y establecer
7 espacios de vivienda temporera para toda persona sin hogar en Puerto Rico durante el
8 periodo en que se encuentre vigente el aislamiento mandatorio.

9 Artículo 29.- Garantía de acceso a alimentos y productos esenciales.

10 A modo de garantizar la seguridad alimentaria de familias de escasos recursos,
11 personas desempleadas, sin hogar, adultos mayores y miles de estudiantes del sistema
12 público del País, menores de edad cuya alimentación en muchas ocasiones depende
13 principalmente del sistema de comedores escolares, se ordena al Secretario del
14 Departamento de Educación a proveer los servicios de alimentos regulares al establecer
15 y activar, a través de la Autoridad Escolar de Alimentos, el Servicio Cocina Central
16 (Satélite), en donde se preparan los alimentos, se confeccionan, envasan adecuadamente
17 y se harán disponible diariamente a través de servi-expreso, o sea en empaques
18 sanitarios para ser consumidos fuera del plantel escolar, durante el periodo de
19 aislamiento mandatorio. Dicho servicio estará disponible para el estudiantado, sus
20 familiares y cualquier persona que necesite del servicio en los respectivos planteles
21 escolares. Así también, se proporcionará el servicio de alimentos a través del Servicio en
22 Camiones, donde camiones debidamente identificados distribuyan los alimentos en

1 lugares determinados. El Secretario de Educación coordinará ambos esfuerzos de
2 distribución de alimentos con otras entidades gubernamentales, como el Departamento
3 de la Familia, municipios, al igual que con entidades sin fines de lucro u organizaciones
4 de base comunitaria, velando por el más estricto cumplimiento con las medidas de
5 salubridad.

6 Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia a ejercer todas sus
7 prerrogativas legales para adelantar el desembolso de beneficios del Programa de
8 Asistencia Nutricional y eliminar cualquier requisito administrativo que pudiera
9 detener dicho desembolso durante el periodo de vigencia de la declaración de
10 emergencia.

11 Se ordena a la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor a emitir una
12 Orden de Congelación de Precios para todos los alimentos no perecederos y los
13 artículos de primera necesidad para prevenir el contagio del coronavirus.

14 Artículo 30.- Medidas de apoyo a PyMEs.

15 Se declara una moratoria automática al pago de servicios de agua y luz de toda
16 PyME afectada por órdenes ejecutivas relacionadas al estado de emergencia decretado
17 por el COVID-19, mientras dure dicho estado y hasta tres meses adicionales.

18 Toda PyME que se haya visto afectada por órdenes ejecutivas relacionadas al estado
19 de emergencia decretado por el COVID-19, y además esté ubicada en una zona de
20 desastre por los terremotos registrados en la zona sudoeste de Puerto Rico en este año,
21 tributará a una tasa preferencial de contribución sobre ingresos de cinco por ciento (5%)

1 durante el año contributivo corriente y diez por ciento (10%) durante el próximo año
2 contributivo.

3 Toda PyME que se haya visto afectada por órdenes ejecutivas relacionadas al estado
4 de emergencia decretado por el COVID-19, y a consecuencia de ello su hoja de balance
5 mensual refleje pérdidas, podrá solicitar el reembolso de una porción del salario
6 mínimo federal pagado a su plantilla de empleados. El reembolso consistirá en un
7 porcentaje del salario mínimo federal de \$7.25 la hora, a ser determinado mediante
8 Acuerdo entre el patrono y la Compañía de Comercio y Exportación, hasta un máximo
9 de \$3.63 la hora, pagado por la ejecución de una jornada regular de trabajo (sin incluir
10 tiempo en exceso “overtime”), siempre que los salarios a ser reembolsados parcialmente
11 pertenezcan a empleados (as) que hayan formado parte de la plantilla laboral durante
12 los seis meses anteriores al estado de emergencia. Dicho reembolso aplicará a los
13 salarios pagados tras la vigencia de el Acuerdo establecido a esos efectos entre el
14 patrono y la Compañía de Comercio y Exportación, y durará el mismo tiempo que haya
15 durado el estado de emergencia. El reembolso además aplicará a empleados que estén
16 en nómina a la fecha de la firma del Acuerdo y que sean retenidos en su empleo.

17 Se ordena al Banco de Desarrollo Económico establecer un programa especializado
18 para atender las necesidades de financiamiento de PyMEs afectadas por el estado de
19 emergencia del COVID-19. Este programa destinará un Fondo Especial a esos efectos y
20 establecerá los parámetros de elegibilidad, descuentos en los cargos y tasas de interés
21 preferenciales.

1 Las definiciones de conceptos o figuras en este Artículo serán las establecidas en la
2 Ley Núm. 120-2014.

3 Artículo 31.- Fuentes de Financiamiento

4 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a
5 que autoricen los desembolsos necesarios para la operación que aquí se describe y se
6 libere cualquier fondo disponible incluyendo los ingresos del Fondo General en exceso
7 a la cuantía incluida en el Presupuesto Certificado para el año fiscal 2018-2019 y el año
8 fiscal 2019-2020, depositados en los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal según
9 certificado por AAFAF en los informes semanales de flujo de caja en la Cuenta Única de
10 Tesorería.

11 **Capítulo V- Disposiciones finales**

12 Artículo 32.- Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
17 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
18 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
19 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
20 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
21 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
22 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Artículo 33.- Vigencia.

11 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.